



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE CHOZAS DE CANALES

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Chozas de Canales sobre imposición de la Ordenanza Fiscal Reguladora del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTÍCULO 1. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

1. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal de Chozas de Canales, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que sea preceptiva la presentación de declaración responsable, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Chozas de Canales.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- c) Modificación o reforma que afecten a las estructuras de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- d) Modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- e) Obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- f) Obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del Artículo 58 del texto refundido de la Ley del Suelo.
- g) Obras de instalación de Servicio Público.
- h) Movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización y Edificación aprobado y autorizado.
 - i) Demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
 - j) Los actos de edificación y uso del suelo que se realicen por particulares en terrenos de dominio público sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean pertinentes otorgar por parte del ente titular del dominio público.
 - k) Vaciados, derribos, apeos y demoliciones.
 - l) Vallados de solares y fincas o terrenos.
 - m) La colocación de carteles visibles desde la vía pública.
 - n) Cualesquiera otra construcción, instalación u obra que requieran licencia de obra urbanística.

ARTÍCULO 2. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considera contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes..

ARTÍCULO 3. EXENCIONES

Está exente del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser destinadas directamente a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTÍCULO 4. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el impuesto sobre el valor añadido, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

2. La cuota de este impuesto será el resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen fijado por el Ayuntamiento de Chozas de Canales es el 3,50 por 100.



4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 5. GESTIÓN

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función de:

- En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo no hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- En otros casos, la base imponible se determinará de acuerdo a los siguientes índices o módulos:

| UNIDADES DE OBRA | PRECIO UNITARIO EN EUROS |
|--|--------------------------|
| Por m2 de Pintura en general | 4,00 |
| Por m2 Acera pavimentada | 21,36 |
| Por m2 Solera de hormigón | 10,68 |
| Por m2 Pavimento plaqueta cerámica | 24,92 |
| Por m2 Pavimento parquet | 32,04 |
| Por m2 Tarima flotante | 49,84 |
| Por m2 Enlucido mortero de yeso | 3,56 |
| Por m2 Enfoscado y enlucido mortero de cemento | 6,41 |
| Por m2 Enlucido fachada con estuco o granolite | 17,80 |
| Por m2 Retejo de cubierta | 14,24 |
| Por m2 Cielo raso-escayola | 10,68 |
| Por m2 Chapado azulejo | 17,80 |
| Ud. Ventana | 142,40 |
| Ud. Puerta calle | 178,37 |
| Ud. Puerta interior | 113,93 |
| Ud. Cierre mecánico enrollable | 356,03 |
| Ud. Instalación cuarto de baño | 1.068,07 |
| Ud. Instalación cuarto de aseo | 712,04 |
| Ml. Reparación cornisa | 35,60 |
| Por m2 Tabique interior | 14,24 |
| Demolición tabique interior | 10,68 |
| Ml. Construcción mostrador | 35,60 |
| Ud. Aparato aire acondicionado | 498,43 |
| Por m2 Cerramiento terraza | 106,81 |

Si pese a no resultar preceptiva la presentación de presupuesto visado de una determinada obra, no se encuentra en la tabla anterior el módulo expresamente aplicable a la misma, se tomará como módulo de valoración el que, apareciendo de forma expresa, guarde mayor similitud con aquél, o se recurrirá para determinarlos a las "Normas para la valoración de presupuestos de referencia de ejecución material" que anualmente publica el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha.

2. La liquidación provisional será notificada a los sujetos pasivos, los cuales deberán proceder a su ingreso en los siguientes plazos:

- Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación, hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

3. Cuando se modifique el proyecto de construcción, instalación u obra y suponga un incremento de unidades de obra, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, se practicará liquidación complementaria.



4. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras en el plazo de tres meses, contado a partir del día siguiente al de su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en el Ayuntamiento, declaración del coste real y efectivo de aquéllas, acompañada de los documentos que considere oportunos a los efectos de acreditar el expresado coste, tales como certificado final de obra valorada expedida por el Técnico Director de la misma.

5. Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea superior o inferior al que sirvió de base a la liquidación o liquidaciones anteriores, la Administración Municipal procederá a practicar liquidación definitiva, por la diferencia, positiva o negativa que será debidamente notificada al interesado.

6. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones u obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular:

a) Cuando sean de nueva plata, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obra suscrito por el Técnico competente, y a falta de este documento, desde la fecha de notificación de la licencia de ocupación.

b) En los demás casos, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obra en las condiciones del apartado anterior o, a falta de éste, desde que el titular de la licencia comunique al Ayuntamiento la finalización de las obras.

En defecto de los citados documentos se tomará a todos los efectos como fecha de terminación la que resulte de cualquier comprobación de esta situación por parte de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 6. BONIFICACIONES

Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Esta corresponderá al pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

ARTÍCULO 7. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 7. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, siendo de aplicación a partir de éste, y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

En Chozas de Canales, a 6 de marzo de 2023.-El Alcalde, Antonio Antúnez Benítez.

Nº. I.-1670